



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA, VINCULA DE OFICIO AL GOBERNADOR DE
SANTANDER Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2018-01017-00

Accionante: RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ con Cédula de Ciudadanía No 5'561.779
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado de oficio: GOBERNADOR DE SANTANDER
Acción: TUTELA
Tema: Suspensión de los efectos de Suspensión Provisional en el ejercicio de funciones al alcalde de Bucaramanga, proferida por la Procuraduría General de la Nación/La competencia de esta autoridad administrativa para restringir derechos políticos, se limita a faltas disciplinarias que tienen origen en actos de corrupción los que no se muestran como causantes del auto del 29.11.2018 cuyos efectos aquí se suspenden.

I. LA DEMANDA DE TUTELA¹
(Fls. 1 a 52)

El Accionante –quien acude por intermedio de apoderado judicial– busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso constitucional y legal (art. 29 C.P.), el derecho político de elegir y ser elegido y de ejercer los derechos políticos sin restricciones administrativas (arts. 40 CP y 23 CADH), a la presunción de buena fe y de inocencia (art. 83 CP) y a la igualdad de trato y respeto (art. 13 CP), que afirma le son vulnerados al ser suspendido provisionalmente en el ejercicio del cargo de Alcalde de Bucaramanga por el término de tres (03) meses, sin derecho a remuneración, contenida en el artículo tercero de la parte resolutive del Auto del 29 de noviembre de 2018, proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro de la investigación disciplinaria distinguida con el radicado IUS E-2018-58837, que se adelanta en su contra por las presuntas agresiones verbales y físicas ocurridas el día 28.11.2018, en instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga, entre él y un concejal de la ciudad. Advierte que la **procedencia de la presente acción de tutela, descansa** en los siguientes argumentos: (i) no existir un medio judicial ordinario para impugnar el referido Auto, pues al ser un acto de trámite no es demandable –a más que el promedio de

¹ Fue presentada inicialmente el 14.02.2018 correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga (Fl.77), quien por Auto del 18.12.2018 (Fls. 78 a 78Vto), lo remitió por competencia a este Tribunal.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

duración de un proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 926 días-, (ii) Dicha providencia entraña una afectación evidente a los derechos fundamentales enunciados, (iii) le irriga un perjuicio irremediable, pues no existe manera de repararlo, al ser el cargo que ocupa de período institucional, por lo que no se garantiza su derecho político a ser elegido durante el lapso de la suspensión, según ha considerado la Corte Constitucional en las Sentencias T-778 de 2005 y T-232 de 2014, y (iv) con la presente tutela, busca la real garantía de derechos fundamentales y no una reparación económica. Como fundamento de la violación de los precitados derechos **fundamentales**, expone:

A. El órgano de carácter administrativo disciplinario aquí demandado, carece de competencia para suspender el ejercicio de los derechos políticos a los funcionarios de elección popular, conforme al art. 23 de la CADH –y la interpretación que ha tenido tanto por la Corte IDH como por la CIDH– según la cual, una entidad administrativa - como lo es la Procuraduría- si bien puede investigar disciplinariamente a esos funcionarios, no puede adoptar decisiones que impidan –así sea temporalmente– el ejercicio de sus derechos políticos, como lo hace el Auto del 29.11.2018: No es ésta una decisión judicial proferida en un proceso penal.

B. Se violan derechos al debido proceso administrativo y a ser elegido. El referido Auto: (i) carece de motivación razonada sobre el por qué la presunta falta que él pudiera haber cometido el 28.11.2018 es calificada como gravísima o grave, sin lo cual –en su entender–, el art. 157 del CDU no habilita para imponer la suspensión provisional como medida preventiva. La Procuraduría no precisa cómo ni en qué grado se perturbó el servicio público, ni explica la trascendencia social de la conducta que le es reprochada, ni enuncia los imperativos legales que al parecer son por él desconocidos y no repara que el concejal lo trató de manera descortés y agresiva. (ii) no es cierto que de permanecer en el ejercicio del cargo, reitere la supuesta falta disciplinaria cometida, pues los hechos que son tenidos en cuenta por la accionada como manifestaciones de agresiones verbales realizadas previamente al 28.11.2018 no son investigados en el proceso disciplinario en el que se profirió la medida de suspensión provisional y, además no se prueba que ellos tengan relevancia disciplinaria.

C. Se desconocen las presunciones de buena fe y de inocencia pues: (i) la entidad accionada valora que, las conductas cometidas con anterioridad y la del 28.11.2018, son similares, cuando aquellas pudieran ser manifestaciones amparadas por la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

de allí que no puedan considerarse como antecedentes de una falta disciplinaria, (ii) los hechos que son investigados, no se valoran conforme al entorno social y cultural de la región, y (iii) se pasa por alto que la actividad política supone la confrontación y el antagonismo de diversas índoles.

D. La suspensión provisional se sustenta en defectos fácticos, al dársele consecuencias irrazonables y desproporcionadas a pruebas obrantes en el proceso, pues –insiste– en que se tienen como antecedentes, hechos que apenas son investigados en otros procesos disciplinarios, haciendo falta recaudar prueba documental y testimonial para tener certeza sobre la real comisión de la falta disciplinaria en que se sustenta la suspensión del cargo.

E. Se desconoce la eficacia de los derechos fundamentales, en concreto de los derechos al debido proceso y a la igualdad.

F. Se viola el principio *pro homine*, criterio hermenéutico que exige “estar siempre a favor del hombre” y desechar las interpretaciones más restrictivas de los derechos humanos, el que es un límite material a la autonomía judicial, pues existe otra interpretación que sí es coherente con la presunción de inocencia.

G. Se viola el principio de igualdad porque la accionada ha dejado de aplicar las normas jurídicas e interpretaciones jurisprudenciales que le son favorables, sin que exista una justificación para dicho trato diferenciado.

II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

(Fl. 50)

El accionante solicita suspender los efectos de la suspensión provisional en el cargo de alcalde de Bucaramanga que se le impone en el Auto arriba referido, mientras se profiere fallo definitivo en el proceso disciplinario que se le adelanta bajo el radicado IUS E-2018-588537, medida cautelar que afirma es necesaria por la urgencia para proteger sus derechos, ante la actual ejecución de la medida provisional.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La competencia para conocer el asunto recae en este Tribunal, Arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1.4 del Decreto 1983 de 2017. Para resolver la solicitud de medida cautelar, la competencia recae en la suscrita magistrada ponente a quien se le efectuó el reparto. Art. 7 del Decreto 2591 de 1991. Se recuerda que la regulación del CPACA sobre medidas cautelares –que otorga a la Sala de Decisión la competencia para decretar las medidas cautelares– no aplica a los procesos de tutela:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2014². Respecto del escrito que obra a folios 85 a 88 del expediente, presentado el 19.12.2018 por el señor apoderado del aquí accionante, contentivo de un recurso de reposición en contra del auto por el cual el Juzgado Octavo del Circuito Administrativo remite por competencia el asunto a este Tribunal, se recuerda que, por regla general en sede de tutela no proceden los recursos ordinarios contra providencias que prevé el CGP. De manera excepcional procede la reposición frente a las decisiones que el juez de tutela adopte para la debida integración del contradictorio³. En consecuencia, se califica de improcedente el recurso aludido.

B. La admisión de la demandada de tutela y la vinculación de oficio del Gobernador de Santander

El Despacho admitirá la demanda de tutela de la referencia tal y como se dirá en la parte resolutive y de oficio vinculará al señor Gobernador de Santander, quien conforme al artículo 106 de la Ley 136 de 1994, tiene la competencia para proferir el acto de ejecución y así proveer las vacancias de los Alcaldes Municipales cuando son suspendidos, tal y como lo hizo al expedir la Resolución 19598 del 30.11.2018 –que se trae como prueba a folios 83 a 83Vto del expediente–.

C. Acerca de la Procedencia de la presente Acción de Tutela

La suscrita magistrada califica como procedente la presente acción de tutela para pronunciarse de fondo sobre la afectación de los derechos fundamentales que se enrostran, con las siguientes bases: 1). El Auto del 29.11.2018 que contiene la medida de suspensión provisional en el cargo de alcalde de Bucaramanga, es un acto de trámite, proferido para el impulso de un procedimiento administrativo disciplinario que solo termina con la ejecutoria del respectivo fallo que le ponga fin al proceso y que en tal condición es susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo. 2). El grado de consulta que se afirma en la demanda se viene ejerciendo ante el señor Procurador General de la Nación respecto de la medida de suspensión provisional, no es un medio de control judicial que tenga la virtud de desplazar la acción de tutela. En conclusión, **no existe un medio de control judicial ordinario en contra de la decisión que origina esta tutela.** 3). Esta Corporación sostiene la tesis según la cual, estando

² Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2014 (M.P.: María Victoria Calle Correa)

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. De recursos e impugnaciones en el trámite de la tutela. *En: Aspectos procesales de la acción de tutela*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 256 a 257.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

enrostrada la violación al debido proceso la tutela se torna en el mecanismo idóneo para verificar el respeto de las garantías procesales. Se **concluye** así, que la acción de tutela en el presente proceso permite proferir –en su respectivo momento– sentencia de fondo, y en este proveído la resolución de la medida cautelar que se solicita en ella. Hace notar el Despacho que **el asunto objeto de estudio es distinguible del caso decidido por el H. Consejo de Estado en la Sentencia del 31 de julio de 2018⁴ en el que se vio involucrado el Alcalde Municipal de Riohacha (La Guajira)**, pues en aquél la Procuraduría General de la Nación ya había proferido fallos sancionatorios disciplinarios en primera y segunda instancia, que hacían pasible el control judicial ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, tornando improcedente la tutela, y, en el presente caso, se repite, se está frente a un acto de trámite, como lo es la suspensión provisional.

D. La medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la tutela

1. Supuestos para decretar medidas provisionales. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para impartir medidas inmediatas y urgentes desde la presentación del escrito de tutela, con el fin de proteger los derechos fundamentales en vilo y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, para lo cual puede suspender de manera inmediata la aplicación del acto en concreto que los amenace o vulnere, siendo posible, por ejemplo, el suspender los efectos de fallos judiciales o el trámite de actuaciones administrativas⁵.

2. Las interpretaciones sobre los alcances para afectar o limitar el ejercicio de los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos por voto popular en procesos disciplinarios. En el presente caso, el Despacho encuentra que la Litis gira en torno a los alcances de la competencia que tiene la Procuraduría General de la Nación para sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios públicos elegidos por voto popular. Alrededor de este punto de Derecho, existe en el plano nacional, una discusión jurídica de relevancia, en la

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 44001-23-40-000-2018-00062-01.

⁵ RODRÍGUEZ, Marcela. Las medidas provisionales de la acción de tutela en la jurisprudencia de la Corte constitucional. En: *Aspectos procesales de la acción de tutela*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 146 a 151

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

cual –sin el propósito de realizar una exposición totalizante– se han defendido las siguientes posturas:

- (i) Una que niega la competencia de la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones disciplinarias a estos funcionarios públicos, que se asienta en la interpretación dada al art. 23.2 de la CADH⁶ por la **Corte IDH** en la **Sentencia del Caso López Mendoza Vs. Argentina de 2011**⁷, según la cual la sanción a los derechos políticos adoptados por una autoridad administrativa fuera de un proceso penal es violatoria del CADH, y, por tanto, compromete la responsabilidad internacional del Estado que desconozca dicha garantía convencional. Esta tesis ha sido criticada, por realizar una interpretación textualista del art. 23 en cita, y por generar inseguridad jurídica frente a las obligaciones de los Estados de perseguir y sancionar la corrupción⁸,
- (ii) Otra que reconoce plena competencia a la Procuraduría para proferir sanciones disciplinarias que restrinjan los derechos políticos, como la destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. Esta es la tesis de la **Corte Constitucional**, construida y reiterada en las **Sentencias C-028 de 2006**⁹, **C-500 de 2014**¹⁰, **SU 712 de 2013**¹¹ y **SU 355 de 2015**¹², con base en los siguientes argumentos: a) el art. 277.6 de la Constitución de 1991¹³ establece la vigilancia superior de la conducta de los funcionarios de elección popular a cargo de la Procuraduría General de la Nación, b) se difiere al legislador democrático el determinar las consecuencias de incurrir en faltas disciplinarias por parte de dichos funcionarios, siendo estas la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, y, c) existen tratados de Derecho internacional público que exigen del Estado colombiano luchar contra la corrupción, propósito al cual sirve el Derecho

⁶ La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal**” (negritas añadidas).

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Argentina. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas), Párr.104 a 109.

⁸ ROA, Jorge Ernesto. La centralidad del artículo 23 de la CADH en los problemas actuales de la región: la instrumentalización del control de convencionalidad para consolidar el hiperpresidencialismo y la tensión entre los derechos políticos y las facultades sancionatorias de funcionarios públicos. *En: Derechos políticos y garantías judiciales en procesos de impeachments: subsidiariedad y deferencia en el SIDH*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 114 a 115.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006 (M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-500 de 2013 (M.P.: Mauricio González Cuervo)

¹¹ Corte Constitucional. SU 712 de 2013 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio).

¹² Corte Constitucional. SU 355 de 2015 (M.P.: Mauricio González Cuervo)

¹³ Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

disciplinario. Esta tesis es criticable en tanto que da prevalencia a la aplicación del Derecho nacional y a normas de Derecho internacional público, sobre la CADH como tratado de derecho internacional de los derechos humanos.

(iii) La interpretación sostenida por el **Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de noviembre de 2017**¹⁴, según la cual la Procuraduría General de la Nación sólo tiene competencia para imponer sanciones que restrinjan los derechos políticos de los servidores públicos elegidos popularmente, por faltas disciplinarias originadas en conductas que constituyan actos de corrupción. Sin embargo, el H. Consejo de Estado otorgó efectos *inter partes* a esta interpretación, por lo que a partir de dicha providencia, su *ratio decidendi* no es extensible a casos análogos. Esta tesis –que puede calificarse como intermedia– logra una cierta armonía entre el propósito de lucha contra la corrupción y la garantía de los derechos políticos de los servidores públicos. Pero es criticable por la modulación de sus efectos, en tanto que tienta la vulneración del derecho a la igualdad de trato por parte de los jueces,

(iv) La sostenida por el demandante –que a juicio del Despacho–, no se opone en sí misma a que los funcionarios de elección popular sean juzgados disciplinariamente –por cualquier hecho– por la Procuraduría General de la Nación, pero sí, que se acuda a sanciones que vulneren sus derechos políticos.

Para este Despacho, las anteriores interpretaciones resultan plausibles en relación con las disposiciones de Derecho internacional y de Derecho interno que son aplicables para establecer los alcances o límites que tiene el Derecho disciplinario para controlar la conducta de los servidores públicos, aunque reconoce que son excluyente entre sí.

3. La aplicación del principio *pro homine* para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al sufragio pasivo. La determinación de cuál de las anteriores interpretaciones debe acoger este Tribunal para valorar la situación del señor Rodolfo Hernández Suárez en su condición de Alcalde Municipal de Bucaramanga, por elección popular está orientada por:

a) la aplicación de la máxima interpretativa según la cual debe aplicarse el mejor estándar de garantías de los derechos humanos, sea que se encuentre en el Derecho internacional o en el Derecho interno¹⁵,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Rad.: 110010325000-2014-00360-00. Partes: Gustavo Petro Urrego Vs. Procuraduría General de la Nación.

¹⁵ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. La lucha por los derechos en el Derecho disciplinario. 2ª Ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2018, pp. 51 a 53.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

- b) el cumplimiento del principio *pro homine* que ordena “interpretar la regla concerniente a un derecho humano de modo más favorable para la persona, es decir para el destinatario de protección”¹⁶, lo que lleva, en el escenario de existir varias interpretaciones posibles de disposiciones normativas, a aplicar aquella que garantice de manera más amplia, benéfica o extensiva¹⁷ el ejercicio de los derechos y las libertades de los que es titular la persona humana,
- c) la satisfacción del deber que tienen todas las autoridades de los Estados de adoptar las medidas generales y particulares que aseguren el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁸, como la que se deriva del art. 23.2 del CADH según lo precisado más arriba,
- d) el principio de igualdad de trato por las autoridades judiciales, tomando como referente el caso resuelto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de noviembre de 2017, haciéndose notar por el Despacho que la aplicación estricta de los efectos *inter partes* de su *ratio decidendi* desdice además del principio *pro homine*.

Por los anteriores criterios, el Despacho encuentra que la interpretación que concilia la CADH con las normas nacionales colombianas, es aquella que **reconoce la competencia de la Procuraduría General de la Nación para: (i) limitar o restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente cuando incurren en faltas disciplinarias relacionadas con actos de corrupción, e (ii) investigar y sancionar las faltas disciplinarias de otra naturaleza, con medidas que no limiten el ejercicio los derechos políticos.**

4. La garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al sufragio pasivo con la interpretación que aquí se aplica. El **derecho al sufragio pasivo** “es un derecho político de los ciudadanos para presentarse como candidato, ser elegido y acceder al cargo público representativo cuando los electores lo hayan votado como sus representantes”¹⁹, que es considerado un derecho fundamental dentro del sistema jurídico colombiano al estar consagrado en el art. 40.1 de la Constitución de 1991²⁰, es decir en su Capítulo I “De los

¹⁶ MIRANDA BONILLA, Haideer. Diálogo judicial interamericano. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2017, p. 231.

¹⁷ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. La lucha por los derechos en el Derecho disciplinario. *Op. Cit.*, p.61.

¹⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de convencionalidad. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, p. 42.

¹⁹ VANEGAS, Pedro Pablo. Las candidaturas en el Derecho electoral colombiano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 34

²⁰ “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

derechos fundamentales” del Título I “De los derechos, las garantías y los deberes”, y garantiza también “que el ciudadano, una vez ha accedido al cargo de elección popular tiene el derecho a no ser removido del cargo sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos en el ordenamiento jurídico”²¹.

De esta manera, la interpretación atrás acogida lleva a que el derecho fundamental al sufragio pasivo, sólo pueda afectarse, por regla general, en virtud de la orden de un juez proferida dentro de un proceso penal, y de manera excepcional por la comisión de faltas disciplinarias relacionadas con actos de corrupción. Por tanto, si se restringe ese derecho en una hipótesis adicional a ellas, no sólo se vulnera el sufragio pasivo, sino también **el debido proceso** de quien es sujeto de la limitación de su derecho político.

5. En el presente caso, en Auto del 29 de noviembre de 2018 la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa (Fls. 54 a 64), -proferido en la investigación disciplinaria identificada con la radicación IUS E-2018-588537- **se ordenó:** (i) la apertura de investigación disciplinaria en contra del hoy accionante "... por la presunta agresión verbal y física infligida en las instalaciones de la Alcaldía al Concejal de la misma entidad territorial Jhon Claro...", (ii) la práctica de plurales pruebas y (iii) **la suspensión provisional del señor Rodolfo Hernández Suárez en su calidad de Alcalde Municipal de Bucaramanga, por el término de 3 meses a partir de esa fecha**, decisión de inmediato cumplimiento; órdenes que se sustentan en hechos conocidos:

“por publicaciones realizadas el día 28 de noviembre de 2018 por diferentes medios de comunicación en sus páginas web sobre actos de presuntas agresiones verbales y físicas infligidas al parecer en las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga – Santander, por parte del Alcalde Rodolfo Hernández Suárez al Concejal de la misma municipalidad Jhon Claro”.

De estas decisiones resalta el Despacho que: a) son proferidas por un órgano de control, de naturaleza administrativa, b) dentro de un proceso disciplinario y no penal, y c) no tienen relación con actos de corrupción en que presuntamente haya incurrido el señor Rodolfo Hernández Suárez como Alcalde Municipal de Bucaramanga.

1. Elegir y ser elegido. (...)"

²¹ VANEGAS, Pedro Pablo. Las candidaturas en el Derecho electoral colombiano, *Op. Cit.*, p. 59.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **CONCLUYE** que la Procuraduría General de la Nación con la decisión reseñada, incurre en violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al sufragio pasivo, al ordenar de manera inmediata la suspensión del ejercicio del cargo por el término de tres meses, al alcalde de Bucaramanga, la que como medida cautelar que es, si bien no constituye una sanción disciplinaria, sí restringe de manera efectiva y temporal el ejercicio del cargo público para el cual el aquí accionante fue elegido mediante voto popular. En consecuencia, se suspenderán los efectos del art. 3° de la parte resolutive del Auto del 29.11.2018, y de la Resolución 19598 del 30.11.2018 (Fls. 83 a 83Vto) proferida por el señor Gobernador de Santander en la que designa de manera provisional, como Alcalde de Bucaramanga, ante la vacancia temporal del cargo, al señor Manuel Francisco Azuero Figueroa.

Reconoce este Tribunal, que es de la mayor importancia para la sociedad bumanguesa, que la Procuraduría General de la Nación determine si el señor Rodolfo Hernández Suárez, en su condición de Alcalde Municipal de Bucaramanga, infringió su deber funcional de “tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio”, previsto en el art. 34.6 del CDU, sin que en el trámite de la investigación disciplinaria o con la decisión de fondo que allí se adopte, pueda afectarse el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo, que se garantiza con su permanencia en el cargo.

También resalta el Despacho que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce como deberes de los funcionarios públicos en ejercicio de su libertad de expresión, el tener que asegurarse²²: (i) que sus pronunciamientos no sean violatorios de los derechos humanos, como lo son los derechos al honor y a la reputación, y (ii) que esos pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria de los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública, mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia en contra de la **Procuraduría General de la Nación y vincular de oficio a ella al señor Gobernador de Santander**. Para su trámite se dispone:

²² CIDH. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 2009, p. 75.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite la demanda, vincula de oficio al Gobernador de Santander y decreta medida cautelar. Exp. 680012333000-2018-01017-00. Partes: Rodolfo Hernández Suárez Vs. Procuraduría General de la Nación.

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese esta determinación, por el medio más expedito al demandado y al señor Gobernador de Santander, con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder, que se hagan necesarios que el Juez Constitucional conozca.
2. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a los demandados que:
 - a. Si no remite el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción
 - b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
 - c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991
3. **ORDENAR**, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la **suspensión de los efectos**: (i) del artículo 3° del Auto del 29 de noviembre de 2018 proferido por la Procuraduría General de la Nación, en la investigación disciplinaria radicada bajo el No. IUS E- 2018-588537 en el que suspende por el término de tres meses al señor Rodolfo Hernández Suárez como Alcalde Municipal de Bucaramanga, y (ii) de la Resolución 19598 del 30.11.2018 expedida por el señor Gobernador de Santander, que acoge la decisión de la referida suspensión provisional y designa a Alcalde en su reemplazo.

Notifíquese y cúmplase.
La Magistrada,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR